

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL  
ÁREA CONSTITUCIONAL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)  
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

Tutela Radicado N.º	11001 2203 000 <b>2022 01941</b> 00
Accionante.	Soluciones de Ingeniería Tránsito y Transporte S.A.S. –antes Mape & Gama Ingeniería S.A.S.-.
Accionado.	Juzgado 26 Civil del Circuito.

**1. ASUNTO A RESOLVER**

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por la parte accionante de la referencia, contra el Juzgado 26 Civil del Circuito de esta Ciudad, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición<sup>1</sup>.

**2. SÍNTESIS DEL MECANISMO**

**2.1.** La parte accionante, fundó la solicitud de amparo, en síntesis, en los siguientes hechos:

**2.1.1.** Que, por conducto de abogado, inició proceso ejecutivo en contra del señor Jorge Carlos Álvarez Rivero, el cual correspondió por reparto al Juzgado 26 Civil del Circuito de esta Ciudad, radicado bajo el número 2019-00634.

---

<sup>1</sup> Asunto asignado mediante acta de reparto del 12 de septiembre de 2022.

**2.1.2.** Que el 6 de agosto de 2022, por correo electrónico interpuso derecho de petición, solicitando copia del expediente y a la fecha han transcurrido más de 3 meses, sin respuesta.

**2.2.** En consecuencia, solicita se ordene al Juzgado convocado dar respuesta clara, oportuna y de fondo a la petición elevada el 6 de agosto de 2022, con el fin de que le sea entregada la documental solicitada.

### **3. RÉPLICA**

El **Juez 26 Civil del Circuito** de esta Ciudad, informó que le correspondió por reparto el conocimiento del proceso ejecutivo 2019-00634 de Mape y Gama Ingeniería S.A.S., contra Jorge Carlos Álvarez y Consorcio Corozal, el cual se encuentra en trámite, respecto a los recursos y las excepciones de mérito que presentó la parte demandada contra las pretensiones de la demanda. Agregó lo siguiente:

*“Revisado el escrito de tutela de la referencia y las pruebas documentales se determina que la petición que el accionante en el escrito de amparo manifestó haber enviado a esta dependencia judicial, lo efectuó el 6 de agosto de 2022, que correspondió un día sábado, periodo en el cual el servidor del correo institucional bloquea los correos electrónicos cuando se envían en días y horas inhábiles.*

*Sin embargo, en la hora de ahora, al contestar la presente acción, se procedió enviar el link del proceso al peticionario, tal como se demuestra en el anexo. (sic)”.*

### **4. CONSIDERACIONES**

#### **4.1. Competencia.**

Esta Sala de Decisión es competente para dirimir la presente acción de tutela, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 (art. 37), 1983 del año 2017 y demás disposiciones pertinentes.

#### **4.2. Marco Constitucional y Jurisprudencial sobre el derecho de petición frente a autoridades judiciales.**

El derecho de petición, como de todos es sabido, es un derecho constitucional fundamental, consagrado en el art. 23 de la Carta Política, según el cual *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.*

Este derecho tiene un nexo directo con el derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso.

La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la república y que éstas sean resueltas *“siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta”* (ST-172 de 2016).

Ello, nos lleva a diferenciar la clase de actos ejecutados por los administradores de justicia, teniéndose unos de carácter estrictamente judicial y otros administrativos, pues respecto de éstos últimos, son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, y en lo tocante a los primeros se estima que ellos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente de la litis.

En este orden, no se puede afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando se presenta una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso.

En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados en el ordenamiento jurídico, desconociendo las reglas al trámite de un determinado proceso judicial.

Bajo estos parámetros *“cuando los operadores judiciales incurren en mora o no responden apropiadamente asuntos correspondientes al proceso judicial, se genera una vulneración al debido proceso y un obstáculo para el acceso de la persona a la administración de justicia”* (sentencia de tutela citada).

Por otro lado, es preciso memorar que, en el trámite de tutela, puede darse la circunstancia de que el motivo que originó la misma, desaparezca o se modifique, como ocurre en el evento en que la pretensión planteada por quien acciona haya sido debidamente satisfecha antes de que el juez profiera su decisión; sobre esta situación, la Corte Constitucional ha dicho que emitir orden al respecto carecería de sentido, por lo que se debe declarar que el hecho ha sido superado<sup>2</sup>.

*“La acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución, tiene como finalidad amparar los derechos fundamentales de las personas ante su amenaza o vulneración, ya sea por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. Empero, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra*

---

<sup>2</sup> Sentencia T- 126 de 2015

*superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser, en la medida en que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inútil, y, por consiguiente, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.<sup>3</sup>*

Con base en lo anterior, dicha Corporación ha referido que en el trámite de la acción de tutela se presenta carencia actual de objeto por (i) hecho superado, (ii) daño consumado, y como nueva modalidad, por (iii) el acaecimiento de una situación sobreviniente.

En cuanto a la primera, opera cuando el motivo que originó la solicitud desaparece o se modifica, como ocurre en el evento en que la pretensión planteada por quien acciona haya sido satisfecha antes de que el juez profiera su decisión; sobre esta situación, la Corte Constitucional ha dicho que emitir orden al respecto carecería de sentido, por lo que se debe declarar que el hecho ha sido superado<sup>4</sup>.

### 4.3. Caso en concreto

Examinado este asunto bajo lo antes consignado, advierte la Sala que, ha operado la carencia actual de objeto por hecho superado, atendiendo que lo solicitado por el gestor constitucional, fue atendido por el Juez 26 Civil del Circuito de esta Ciudad, pues según el informe rendido por dicha autoridad, procedió el 14 de septiembre de 2022, con él envió del expediente objeto de tutela (2019-00634), al correo electrónico aportado para el efecto [mapeygamaingenieria@gmail.com](mailto:mapeygamaingenieria@gmail.com), mismo email referido en las pruebas allegadas con la presente acción de tutela.

14/9/22, 15:58

Correo: Juzgado 26 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

Remisión proceso No. 2019-634

Juzgado 26 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <octo26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 14/09/2022 3:58 PM

Para: mapeygamaingenieria@gmail.com <mapeygamaingenieria@gmail.com>

Buena tarde, remito el proceso de la referencia.

 [11001310302620190063400](#)

Atentamente,

David Enriquez  
Asistente Judicial

De ese modo, *se itera*, se ha producido lo que la jurisprudencia denomina un “*hecho superado*”, dado que el fundamento de la presente acción constitucional quedó sin sustento, por cuanto se superó la situación por cuya vulneración es invocada; a más, que éste fenómeno “(...) *se da*

<sup>3</sup> Sentencia T-002 de 2018.

<sup>4</sup> Sentencia T- 126 de 2015.

*cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”<sup>5</sup>, como es del caso.*

Así las cosas, por no verse una omisión actual, por el contrario, el hecho generador cesó, se denegará la acción, por lo anteriormente reseñado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

## **5. RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** el mecanismo constitucional, por existencia de carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta decisión.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta sentencia por el medio más expedito, a través de la secretaria de la Sala Civil, a los intervinientes en este mecanismo, dentro del término legal.

**TERCERO: ENVIAR** el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, siempre que no fuere impugnado, por secretaria de la Sala Civil, dentro del término legal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada**

**JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA**  
**Magistrado**

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA**  
**Magistrada**

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-309 de 2011. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Firmado Por:

**Martha Isabel Garcia Serrano**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 009 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Jose Alfonso Isaza Davila**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 018 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Liana Aida Lizarazo Vaca**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **308ce1a6ff4ad425cd624f97eac162432d4e6bb9709155a92987e1213ab246e5**

Documento generado en 23/09/2022 08:26:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **AVISA**

Que mediante providencia calendada VEINTIDOS (22) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) **MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO DENEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202201941 00** formulada por **SOLUCIONES DE INGENIERIA TRANSITO Y TRANSPORTE S.A.S - ANTES MAPE & GAMA INGENIERIA S.A.S. contra JUZGADO 26 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**A LAS PARTES E INTERVINIENTES EN EL PROCESO OBJETO DE TUTELA, Y DEMÁS INTERESADOS EN ESTE MECANISMO**

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 05:00 P.M.**

**Margarita Mendoza Palacio**  
**Secretaria**

**Elaboró: Hernan Alean**

República de Colombia  
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá  
Sala Civil

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO  
[ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ;**

**CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO**

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá**  
**Sala Civil**